

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Universidades, Empresa e Investigación

9400 Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se otorga a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de distribución denominada "Línea eléctrica a 132 KV doble circuito, de E/S en la S.T. Límite, desde la L.E. a 132 KV La Asomada-El Hinojar" en los términos municipales de Mazarrón y Alhama de Murcia, y se reconoce, en concreto, la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente 3E08AT17461 iniciado por la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. con C.I.F. n.º A-85309219 y domicilio a efectos de notificaciones en Alicante, C/ Ausó y Monzó, n.º 16, en el cual constan y le son de aplicación los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero: La empresa presentó solicitud el 4 de julio de 2008, al objeto de que por esta Dirección General se otorgue la autorización administrativa, la aprobación del proyecto de ejecución, y el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de la instalación eléctrica de alta tensión de distribución denominada "Línea eléctrica a 132 kV, doble circuito, de E/S en la S.T. Límite desde la L.E. a 132 kV La Asomada-El Hinojar" en los términos municipales de Mazarrón y Alhama de Murcia, para lo cual aportó el proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluye la relación concreta e individualizada de bienes y derechos de necesaria expropiación, la afección a fincas de propiedad privada derivadas de la construcción de las citadas instalaciones, con la finalidad de evitar la saturación de la zona interior de la Región de Murcia.

Posteriormente la empresa presentó el 5 de noviembre de 2008 modificación del proyecto de ejecución de la referida instalación eléctrica, suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente que incluye nueva relación concreta e individualizada de bienes y derechos de necesaria expropiación, y la afección a fincas de propiedad privada derivadas de la construcción de las citadas instalaciones.

Segundo: Que la solicitud presentada se realiza al amparo de lo dispuesto en los Títulos IV y IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en los capítulos I, II, y V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que es de aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Orden de 25 de abril de 2001, de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio, por la que se establecen procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica de tensión superior a 1 KV.

Tercero: Mediante anuncios publicados en el B.O.R.M. nº 286 de 11 de diciembre de 2008, en los diarios La Verdad y la Opinión de 12 de enero de 2009, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Mazarrón y Alhama de Murcia, ha sido sometida a información pública la solicitud durante un plazo de 20 días, en la que se incluyó la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por la servidumbre de paso, habiéndose presentado alegaciones por parte de Dña. Ana Josefa y Catalina Legaz Torres, Ecologistas en Acción y Dña. Salvadora Méndez Legaz en base a los siguientes argumentos resumidos:

a) Ana Josefa y Catalina Legaz Torres manifiestan que son cotitulares de varias parcelas que forman parte de una explotación agrícola mayor en la que se integran, estando actualmente en cultivo, que en la parcela 92, existe un error, ya que la naturaleza del terreno no es cereal, sino almendros; que dado que se trata de un expediente de expropiación forzosa, según el artículo 565 del Código Civil, referido a servidumbre de paso, esta debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, asimismo hace mención a varias sentencias relacionadas con la servidumbre de paso; que según el art. 33.3 de la Constitución, nadie puede ser privado de sus derechos sino por una causa justificada de utilidad pública o interés social; que con la colocación de tres nuevos apoyos, se produce una densidad abusiva ya que existen varios apoyos de la línea de 66 KV así como líneas de 20 KV, lo que indica falta de previsión; que el tendido eléctrico que se proyecta con objeto de abastecer de energía eléctrica las nuevas urbanizaciones Polaris-Alhama, debería haberse previsto reforzando la línea de 66 kV, o utilizando diferentes tensiones en los mismos apoyos. Proponen un cambio de trazado dentro de sus propios terrenos.

b) Ecologista en Acción alegan:

1. Afección a espacios naturales:

Que no se debe autorizar la instalación en ningún caso si no se tiene certeza de la ausencia de daño medioambiental significativo.

Que se deben excluir el trazado de las líneas que puedan afectar a aéreas de valor ambiental relevantes, protegidos o susceptibles de llegar a ser declarados como espacio natural protegido o formar parte del mismo.

Que en caso de que se atravesase cualquier espacio protegido debe optarse por la eliminación de las líneas, o por su soterramiento.

2. Impactos sobre la vegetación y la flora:

- Que en el proyecto es necesario detallar las medidas correctas para evitar escorrentías y procesos de ladera, así como la elaboración de un plan de prevención de incendios según el Decreto 64/1955 de 7 marzo; en cuando al movimiento de tierras deberá cumplir con lo prescrito en la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia; que se deben tomar las medidas oportunas para el cumplimiento del Decreto nº 50/2003 de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre protegida de la Región de Murcia; así como prohibir el uso de herbicidas-pesticidas, restauración de la cubierta vegetal y contemplar medidas de integración paisajística.

3. Impactos sobre la fauna:

- Que se deben especificar cualquier impacto sobre la avifauna y sobre pequeños mamíferos, a lo largo del tendido de la línea, minimizando los riesgos instalando salvapajaros para evitar la electrocución o colisión de especies protegidas según Anexo I de la Ley 7/1995, de 12 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, así como las medidas contenidas en

el R.D. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

4. Sobre el trazado de la línea eléctrica:

- Que deben cumplirse los artículos 56 y 57 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico en cuanto al establecimiento de las servidumbres de paso; que se debe adoptar una distancia de las líneas a zonas habitadas equivalente a 1 metro por kV.

- En cuanto a la incompatibilidad electromagnética, se deberá atender a lo dispuesto en el Real Decreto 138/1989 de 27 de enero por el que se aprueba el Reglamento sobre perturbaciones radioeléctricas e interferencias, y el Real Decreto 444/1994 de 1 de marzo modificado por el Real Decreto 1950/1955 de 1 de diciembre, de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética.

5. Efecto Corona:

- Se alega que se deberá cumplir los artículos 23 y 24 (efecto corona y perturbaciones) del Decreto 315/1968 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

6. Campos electromagnéticos:

- Consideran que las distancias límite establecidas en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión no son suficientes, proponiendo que se adopte una distancia mínima equivalente a 1 metro por cada kilovatio de tensión nominal de la línea, basándose en que estudios, así lo aconsejan, considerando que los valores límite de exposición a campos electromagnéticos planteadas en el Real Decreto 1006/2001 (valor límite 100 μ T microteslas) que son una transposición de la norma provisional UNE-16501 y de las recomendaciones ICNIRP no aseguran unos criterios de seguridad y el desarrollo de los principios de precaución y ARALA//ALATA.

- Así mismo, hace referencia a dos sentencias en las que se fijan límites inferiores a las recomendadas en el Real Decreto, y Legislación de otros países.

- Proponen que el límite se fije en 0,2 μ T (microteslas)

7. Coordinación con los instrumentos de Planificación:

- Consideran que el proyecto deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia y que el establecimiento de la línea debe cumplir con la normativa técnica, de seguridad municipal y las normas urbanísticas del municipio o los municipios afectados.

8. Residuos:

- Proponen que se garantice el tratamiento adecuado de los mismos, así como se evite la creación de escombreras no autorizadas.

9. Otras consideraciones:

- Que se evite la ocupación del Dominio Público Hidráulico, Protección del Patrimonio Histórico y Vías Pecuarias y así como evitar la iluminación permanente de la subestación, sustituyendo esta por detectores de presencia, sistema de vigilancia por infrarrojos, y que la iluminación sea de tipo especial.

10. Consideraciones sobre carencias normativas:

- Demandan el desarrollo de una ley donde se contemple la necesidad de habilitar pasillos de seguridad y distancia a zonas residenciales cumpliendo el criterio de 1m/kvoltage.

c) Dña. Salvadora Méndez Legaz manifiesta que el proyecto de la línea eléctrica afecta a tres parcelas de su propiedad, quedando la más afectada la nº 37, que ya tiene instalada otra línea de alta tensión, por lo que la instalación de otra línea supone una eliminación de las facultades dominicales sobre dicha parcela; que se compruebe si se cumplen las condiciones de paralelismo fijadas en el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, ya que la nueva línea quedaría situada a unos 100 metros de la línea existente, lo que deja la parcela totalmente inservible; que existe una vivienda a unos 70 metros, y que entiende que lo prohíbe la normativa; que al parecer no se cumplen las distancias mínimas a redes viarias; que la vivienda quedaría sometida a un grave impacto electromagnético con perjuicio sobre los cultivos y personas que residen en la finca; que el paso de la línea por sus parcelas vulnera algunos artículos de la normativa aplicable. Solicita que se desafecten sus parcelas, o en su defecto que se aproveche el trazado y apoyos de la línea existente; que se desplace la línea al límite de la parcela 37, o que se desplace la más lejos posible de la vivienda. Hace además una advertencia sobre el cumplimiento del nuevo Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Líneas Eléctricas de Alta Tensión y sus ITC'S, para que revise el proyecto en base a la nueva normativa a su entrada en vigor.

Remitidas las alegaciones presentadas a la empresa solicitante, esta contesta en los siguientes términos resumidos.

a) Respecto a la alegación presentada por Dña. Josefa y Catalina Legaz Torres:

Manifiestan las comparecientes que al encontrarnos en un expediente expropiatorio, y concretamente de imposición de servidumbres, las mismas deberán imponerse por el punto menos perjudicial para el predio sirviente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Civil, y sobre la finca que menores perjuicios genere. Asimismo solicitan que la línea discurra por exclusivamente por el término municipal vecino. En este sentido, cabe destacar que el expediente del que esta alegación trae causa se encuentra en fase de tramitación ante el órgano sustantivo, al objeto de la obtención de la pertinente autorización administrativa, no habiendo sido aún incoada por tanto la posterior fase expropiatoria.

Aun así, y por lo que al trazado de la instalación respecta, es importante poner en conexión la legislación aludida por las alegantes con la específica para este tipo de instalaciones en cuanto a imposición de servidumbres se refiere. En este sentido, el proyecto que se pretende autorizar se ha configurado en aplicación del Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, en cuyo artículo 4 se recoge que: "Las líneas eléctricas se estudiarán siguiendo el trazado que considere más conveniente el autor del proyecto, en su intento de lograr la solución óptima para el conjunto de la instalación, ajustándose en todo caso a las prescripciones que en el Reglamento se establecen. Se evitarán en lo posible los ángulos pronunciados, tanto en planta como en alzado, y se reducirá al mínimo indispensable el número de situaciones reguladas por las prescripciones especiales del capítulo 7" (situación antirreglamentarias). Dadas las características de una instalación como la que nos ocupa, que debe cumplir en todo caso las prescripciones técnicas del citado reglamento, es inviable que el trazado discurra exclusivamente por los lindes de la totalidad de las fincas afectadas.

Por lo que respecta a la propuesta de modificación del trazado de manera que la línea discurra por el término municipal de Alhama de Murcia, esta solución debe rechazarse puesto que el punto de conexión con la red de distribución de la zona y la subestación de Límite se ha concedido desde el apoyo nº 117 de la línea eléctrica Asomada-El Hinojar, ubicado en el término municipal de Mazarrón.

Asimismo, por lo que respecta al refuerzo de la instalación de 66 kV., hay que destacar que son tensiones diferentes con circuitos y finalidades distintas, además de no resultar aconsejable técnicamente la opción propuesta, atendiendo a criterios de fiabilidad y suministro de electricidad en la zona.

Manifiestan las comparecientes que la instalación eléctrica que nos ocupa tiene la categoría de servicio general en el Planeamiento General del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, y destacan el potencial desarrollo urbanístico de sus fincas y las graves limitaciones que pesarían sobre las mismas. No obstante, esta empresa recuerda que la línea eléctrica que se pretende autorizar en ningún momento tiene la consideración de servicio general a los efectos de planeamiento urbanístico, consideración ésta derivada de la definición como tal de dicha infraestructura en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento, circunstancia que no se ha producido. A mayor abundamiento, las instalaciones eléctricas de distribución están declaradas de utilidad pública de conformidad con lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por lo que se encuentran revestidas de un carácter supramunicipal cuyo ámbito excede de los servicios generales que puedan recogerse en un determinado Plan General.

Por otra parte, el potencial desarrollo urbanístico en las fincas de las alegantes no deja de ser un futurible, puesto que dichas fincas tienen, a día de hoy, la consideración de rústicas. Si bien esta empresa comprende el menoscabo que la instalación pretendida supondrá sobre los predios sirvientes, y que será valorado en la pertinente fase de determinación del justiprecio, lo cierto es que hipotéticas situaciones no consolidadas actualmente no pueden actuar como condicionantes.

Por último, proponen las comparecientes la modificación de la instalación a su paso por las fincas de su propiedad. No obstante, analizada la propuesta, la misma resulta técnicamente inviable, puesto que da lugar a situaciones antirreglamentarias. El apoyo n.º 10, en la opción propuesta, se ubicaría encima de un camino y quedaría antirreglamentario en relación a la línea de baja tensión y a la línea de 66 kV., y el retranqueo del mismo hacia el apoyo nº 9 implica una descompensación del vano anterior.

Ante esta tesitura, no es de aplicación el artículo 161 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el que se establecen las limitaciones a la constitución de servidumbre.

b) Respecto a las alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción:

En cuanto a las consideraciones expuestas sobre las afecciones a espacios naturales, impactos sobre la vegetación y flora e impactos sobre la fauna, cabe destacar que respecto a la posible afección a los Espacios Naturales, los terrenos por los que discurre el trazado no sustentan ningún grado de protección ambiental a nivel europeo (Red Natura 2000, Humedales Ramsar o Reservas de la Biosfera), ni a nivel estatal o autonómico. Tampoco se localizan otras figuras asociadas a la presencia de valores naturales singulares tales como Áreas Importantes para las Aves (IBA's, Important Bird Areas- SEO-Birdlife).

Los terrenos afectados por la línea eléctrica son eminentemente agrícolas, discurriendo por grandes extensiones de cultivo de secano en las que no se encuentra a priori flora protegida o ejemplares arbóreos singulares. Estas condiciones no permiten la aplicación de las medidas correctoras solicitadas, tales como la restauración de la cubierta vegetal con especies autóctonas, dado el carácter productivo de estas tierras.

Los apoyos se localizan mayoritariamente en las lindes de dichas parcelas de cultivo, a las cuales se accede por caminos agrícolas preexistentes; no resultando por tanto necesaria la apertura de nuevos accesos.

Con objeto de minimizar el posible impacto sobre las poblaciones de avifauna por colisión de éstas contra la infraestructura, se cumplirán las prescripciones técnicas obligatorias establecidas por el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas de protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de las líneas eléctricas de alta tensión. Respecto a la muerte de aves por electrocución, remarcar que su riesgo en líneas eléctricas de 132 kV es nulo dada la distancia técnica obligatoria entre los conductores.

Asimismo, durante la fase de consulta a organismos afectados, se ha obtenido informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, que concluye estimando que la instalación eléctrica que se pretende "no conlleva efectos negativos de relevancia sobre la conservación de los valores naturales existentes en la zona"

Por lo que respecta al trazado de la línea eléctrica, y el cumplimiento de los artículos 56 y 57 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, esta empresa manifiesta el total cumplimiento no solo con los citados artículos, sino con todo el cuerpo normativo de dicha Ley, así como del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución comercialización suministro y procedimientos de autorización de energía eléctrica y demás disposiciones sectoriales. Tanto es así, que en todo momento se han respetado las distancias de seguridad establecidas en el reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, desconociendo el fundamento técnico aducido por el alegante sobre 1 metro de distancia por cada kilovoltio.

Asimismo, respecto a la posible producción de campos electromagnéticos mencionar la Recomendación del Consejo Europeo para la exposición a campos electromagnéticos, Recomendación 1999/519/CE, que nace de una Resolución del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1994, que instaba a la Comisión a preparar medidas para limitar la exposición de trabajadores y público en general a CEM.

Dicho documento se basa en la Recomendación de ICNIRP (International Commission On Non Ionizing Radiation Protection) avalada por el Comité Directivo Científico de la Unión Europea. Tanto ICNIRP como este Comité dictaminaron que la base de esta recomendación era los efectos establecidos, objetivables y predecibles de los CEM, es decir, efectos agudos o a corto plazo, puesto que no se consideraba establecido o demostrado que existan efectos a largo plazo sobre la salud de las personas.

La base de recomendación de ICNIRP es el fenómeno de inducción de corrientes en un organismo expuesto a un CEM. A partir de aquí, y usando diferentes modelos matemáticos, se establece qué intensidades de CEM se consideran seguras y se llega a los valores de 5 kV/m para el campo eléctrico y 100 µT para el campo magnético.

En estudios efectuados en los que se han calculado valores de campo magnético para líneas aéreas a 132 kV se obtienen valores, para el caso más desfavorable que es cuando los cables se encuentran próximos al suelo, de 7,2 μT y de 0,1 μT a 100 m de distancia. Son valores, por tanto, muy inferiores a los más restrictivos citados anteriormente. Por ello el impacto de la línea por incremento de los campos electromagnéticos no resulta significativo.

Por otra parte, el trazado propuesto es compatible con el Planeamiento de los dos Ayuntamientos afectados, uno de los cuales ya ha emitido la Correspondiente licencia municipal de obras.

Finalmente, mencionar que con objeto de no producir afecciones significativas sobre el paisaje y sobre las poblaciones del entorno, se ha diseñado un trazado que discurre paralelo a la carretera autonómica MU-603, por una zona de menor valor ambiental dada la presencia de la citada infraestructura.

c) Respecto a las alegaciones presentadas por Daña Salvadora Méndez Legaz;

Solicita la compareciente la desafectación de las fincas de su propiedad, identificadas en proyecto como las fincas nº 37,125 y 150, puesto que ya transcurre sobre ellas una línea eléctrica de alta tensión, además de advertir sobre un posible paralelismo con dicha línea así como del incumplimiento de las distancias que deben guardarse sobre viviendas y redes viarias, destacando por otra parte el grave perjuicio que causará tal infraestructura sobre las fincas de su propiedad. En este sentido cabe indicar que el proyecto sometido a la consideración de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por esta empresa cumple rigurosamente lo establecido en el Decreto 3151/1968 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, tanto en lo dispuesto en los bien citados artículos 34 y 35 en cuanto a paralelismos con otras líneas eléctricas y proximidades a viviendas como en lo estipulado al efecto para redes viarias, red sobre la que, por otra parte, la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio ha emitido la pertinente autorización en fecha 15 de septiembre de 2008.

Por lo que respecta a los campos electromagnéticos de las líneas aéreas de alta tensión indicar que tanto en el presente proyecto de ejecución como en el resto de proyectos que esta empresa realiza cumplen con lo preceptuado en la Recomendación 519/99 del Consejo de Comunidades Europeas en lo relativo a la exposición al público en general de campos electromagnéticos de 0 a 300 Giga hertzios.

Esta Recomendación, que no es de obligado cumplimiento para los estados miembros, establece unas restricciones básicas y niveles de referencia que determinan los valores máximos admisibles para exposición continua de personas no advertidas, de parámetros como la inducción magnética, la absorción específica de energía (SAR), la densidad de corriente y potencia, las intensidades de Campo Eléctrico (CE) y Campo Magnético (CM) o la densidad de CM. Los valores se establecen en función de la energía hipotética y por tanto de la frecuencia de la onda o campo. A efectos de líneas eléctricas, los valores a destacar son los de 100 μT para el CM y 5 kV/m para el CE.

Se puede afirmar que los valores máximos de campo eléctrico y magnético generados por una línea aérea de 400 kV en España están en torno a 3-5 kV/m y 3-15 μT respectivamente. Sin embargo, a 30 m el nivel del campo eléctrico oscila entre 0.1 y 1.3 KV/m y el campo magnético entre 0.2 y 2 μT ; siendo prácticamente imperceptibles a partir de los 100 m de distancia.

Por otra parte, los estudios efectuados donde se han calculado valores de campos magnéticos para líneas de 120 kV y 315 kV se obtienen valores, para el primero de los casos, comprendidos entre 6 μ T en el eje de la línea y 0.01 μ T a 100 m de la misma; en la línea de 315 kV estos valores oscilan entre 8 y 0.01 μ T. Una línea intermedia presentaría valores intermedios entre los anteriormente mencionados, y, por tanto, muy inferiores a los comentados con anterioridad.

Salvo en un exhaustivo estudio realizado en 1997 en EE.UU., coordinado por el Instituto Nacional del Cáncer y publicado en la revista New England Journal of Medicine, las "dosis" que se estimen no son reales. En los primeros estudios, se habla de un "código"; en otros, de medidas puntuales (tomadas por ejemplo en la puerta de una casa); y en otros, de medidas calculadas. En ningún estudio, excepto en el mencionado, se conoce la dosis real que un niño recibe, ni en su casa ni durante el tiempo que está fuera de su casa. Se supone que las estimaciones reflejan la dosis real, pero no se sabe si es así. Por otra parte ¿por qué se encuentra a veces una relación entre el código y la leucemia; y no cuando se miden realmente (aunque sea de forma puntual) los CEM?

En el caso de los primeros estudios sobre trabajadores, la dosis se estimó sobre la base de la categoría laboral o el tipo de trabajo. Según han ido mejorando la calidad de los estudios, incorporando dosimetrías y exposiciones a productos cancerígenos conocidos, la relación entre el CEM y cáncer se ha ido debilitando.

Sobre la base de lo anteriormente dicho, y sobre todo en las conclusiones de los últimos estudios epidemiológicos, no se puede afirmar que los CEM de 50Hz existentes en nuestro entorno supongan una amenaza para la salud.

Es por ello que, al no incumplir precepto alguno de los citados por la propiedad, y sobre los que fundamenta la desafectación de sus fincas, ésta no procede por cuanto la implantación de la instalación eléctrica tal y como está prevista es totalmente compatible con la normativa sectorial aplicable.

Dicho lo cual, se hace constar que al día de la fecha existe un mutuo acuerdo firmado entre esta empresa y la alegante por el que se ha determinado el justiprecio a indemnizar por la afección que esta instalación eléctrica supone sobre las fincas de su propiedad.

Solicita la compareciente subsidiariamente la modificación del trazado utilizando a tal efecto la instalación que discurre actualmente por su finca. Esta opción es inviable puesto que ambas infraestructuras tienen finalidades distintas, además de no resultar aconsejable técnicamente la opción propuesta, atendiendo a criterios de fiabilidad y suministro de electricidad en la zona.

En la segunda y tercera opción se propone el desplazamiento de la instalación dentro de la finca de su propiedad. No obstante cabe destacar en este sentido el artículo 4 del citado reglamento, en el que se establece que "Las líneas eléctricas se estudiarán siguiendo el trazado que considere más conveniente el autor del proyecto, en su intento de lograr la solución óptima para el conjunto de la instalación, ajustándose en todo caso a las prescripciones que en el Reglamento se establecen. Se evitarán en lo posible los ángulos pronunciados, tanto en planta como en alzado, y se reducirá al mínimo indispensable el número de situaciones reguladas por las prescripciones especiales del capítulo 7" (situación antirreglamentarias). Dadas las características de una instalación como la que nos ocupa, que debe cumplir en todo caso las prescripciones técnicas del citado reglamento, es inviable que el trazado discurra exclusivamente por los lindes de la totalidad de las fincas afectadas.

Por otra parte, y en lo relativo a la advertencia sobre la nueva normativa aplicable, esta empresa recuerda que el proyecto del que esta alegación trae causa se ha redactado, tal y como indica la compareciente, de conformidad con el Decreto 3151/1968, y consecuentemente le serán aplicados los plazos establecidos para este tipo de proyectos en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC~LAT 01 a 09.

Cuarto: Mediante oficios de esta Dirección General de fecha 18 de noviembre de 2008, se remitieron separatas técnicas del proyecto de afecciones a bienes y derechos de las siguientes administraciones, organismos y de interés de general, solicitando informe sobre su conformidad u oposición a la autorización solicitada: Telefónica España, S.A., D.G. de Carreteras de la C.A.R.M., Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno; D.G. Patrimonio Natural y Biodiversidad de la C.A.R.M.; Mancomunidad de los Canales del Taibilla, Ayuntamiento de Alhama y Ayuntamiento de Mazarrón. Posteriormente, mediante oficios de 30 de enero de 2009 se reiteró la solicitud de informe, habiéndose recibido informes favorables con los condicionados técnicos de la D.G. de Carreteras de la C.A.R.M., Telefónica España, S.A, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y Ayuntamiento de Alhama de Murcia, que se han remitido a la empresa solicitante, la cual ha manifestado su conformidad.

Quinto: Por el Servicio de Energía se ha emitido informe técnico y propuesta de resolución favorable a la solicitud presentada.

Fundamentos de derecho

Primero: Esta Dirección General es competente para otorgar la autorización administrativa para la construcción, aprobación del proyecto de ejecución y reconocer, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica de alta tensión de distribución en virtud de lo dispuesto en el art. 3.3.c) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en el art. 20 del Decreto nº 9/2001, de 26 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio, modificado por Decreto 331/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación.

Segundo: Al presente expediente le es de aplicación: la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que es de aplicación en virtud de lo dispuesto en el art. 2.1 de la Orden de 25-04-2001, de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio, por la que se establecen procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica de tensión superior a 1 KV; la Ley de 16 de diciembre de 1954 de expropiación forzosa; el Decreto de 24 de abril de 1957 que aprueba su Reglamento; el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento técnico de líneas aéreas de alta tensión; El Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación; el Decreto 47/2003 de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia; los reglamentos técnicos específicos, normas técnicas de aplicación y otras disposiciones concordantes.

Tercero: Dado que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos establecidos en el Título VII del citado RD 1955/2000; que las alegaciones presentadas durante el periodo a que ha sido sometido a información pública el expediente no se refieren a aspectos que puedan influir en la ejecución del proyecto presentado, sino a posibles errores en la RBDA, a imposición de servidumbres, a variaciones del trazado proyectado, reforzamiento o utilización de otras líneas existentes, afecciones e impactos ambientales, perjuicios ocasionados, cumplimiento reglamentario de diversa normativa, y radiaciones electromagnéticas, que han sido preceptivamente contestados por el promotor del expediente y justificada su no admisión, que el proyecto presentado cumple el Reglamento Técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión vigente, que por criterios de fiabilidad y suministro eléctrico no es aconsejable técnicamente el refuerzo o utilización de otras líneas eléctricas existentes en la zona, que la valoración de los perjuicios económicos ocasionados se tendrán que dirimir en otra fase procedimental, que las variaciones de trazado propuesto no resulta técnicamente viable, que las alegaciones sobre afecciones e impactos ambientales se realiza con carácter general sin que se circunscriban de forma específica al incumplimiento del proyecto presentado, no afectando a ningún espacio con protección ambiental, que se cumplirán las prescripciones técnicas obligatorias para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, que se cumple con lo preceptuado por el Consejo de Comunidades Europeas en lo relativo a la exposición al público en general de campos electromagnéticos para estos casos, que la empresa promotora tiene mutuo acuerdo con un alegante; que la empresa promotora ha aceptado los condicionados impuestos por las administraciones, organismos y empresas que han informado el expediente sin que se haya opuesto ninguna; y que además la línea eléctrica proyectada está calificada como de distribución, la cual está declarada de utilidad pública, y su finalidad es de evitar la saturación de la zona y dotar de suministro eléctrico a nuevas unidades urbanísticas, que está considerado como servicio esencial por la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico; es por lo que se considera viable la instalación eléctrica proyectada.

Cuarto: Vistas las disposiciones legales citadas, y demás de general aplicación, en uso de las facultades que me confiere el artículo 19.1.b) de la Ley Regional 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en base a la propuesta de resolución favorable emitida por el Servicio de Energía.

Resuelvo

Primero: Otorgar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. la autorización administrativa para la construcción de la instalación eléctrica de alta tensión de distribución denominada "Línea eléctrica a 132 kV, doble circuito, de E/S en la S.T. Límite desde la L.E. a 132 kV Asomada-El Hinojar, en los términos municipales de Mazarrón y Alhama de Murcia, cuya finalidad es evitar la saturación de la zona interior de la Región de Murcia.

Segundo: Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica antes mencionada, cuyas características principales son las siguientes:

A) Línea eléctrica.

Tipo: Aérea.

Tensión de suministro: 132 KV

N.º de circuitos: Dos.

Origen: Apoyo nº 117 N de la Línea Asomada-El Hinojar

Final: S.T. Límite.

Longitud: 4.688 m.

Tipo de conductores: Aluminio-Acero de 281 mm² tipo HAWK

Tipo de aisladores: Cadena composite tipo U120AB132.

Tipo de apoyos: Metálicos de celosía.

Tercero: Reconocer, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica de conexión de instalaciones de producción en régimen especial que se autoriza, a los efectos señalados en el Título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y Capítulo V del Título VII del R.D. 1955/2000 citado, que llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectado, relacionados en los anuncios de información pública a los que se hace referencia en el antecedente tercero, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Cuarto: Esta autorización está sometida a las condiciones especiales siguientes:

a) Las instalaciones se tendrán que realizar de acuerdo con el proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial D. Diego Sánchez Rodríguez, y visado por el colegio profesional correspondiente, que ha servido de base para la tramitación del expediente y con las variaciones que, si procede, se soliciten y autoricen.

b) La empresa titular será responsable del uso, la conservación y el mantenimiento, de acuerdo con las condiciones de seguridad que requiere la normativa vigente.

c) El plazo para la realización de las instalaciones será de doce meses, a partir de la fecha real de ocupación de las fincas que han de ser afectadas, y de la disposición de licencias, permisos y autorizaciones que legalmente sean preceptivos para su construcción y las instalaciones se pondrán en servicio dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la autorización de explotación.

d) La Dirección General de Industria, Energía y Minas, podrá realizar durante las obras y una vez acabadas, las comprobaciones y las pruebas que considere necesarias, en relación con el cumplimiento de las condiciones generales y especiales de esta Resolución.

f) Con esta finalidad, el titular de la instalación comunicará a esta Dirección General el inicio de las obras, las incidencias dignas de referencia durante su curso, así como su finalización. Junto con la comunicación de la finalización de las obras se adjuntará el certificado de dirección técnica y finalización de la instalación, que acredite que ésta se ajusta al proyecto aprobado, que se ha dado cumplimiento a las normas y disposiciones antes referenciadas y, si procede, se adjuntarán las actas de pruebas realizadas.

g) La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en el supuesto incumplimiento por parte del titular de la instalación, de cualquiera de las condiciones impuestas por esta. En este supuesto, la Administración, previa instrucción del expediente oportuno, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes

h) Esta autorización, se otorga sin perjuicio de derechos de terceros y cualesquiera otras autorizaciones y licencias de otros organismos o entidades públicas, necesarias para realizar las obras y las instalaciones aprobadas.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 148 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que es de aplicación en virtud de lo regulado en el artículo 2.1 de la Orden de 25 de abril de 2001, de la Consejería de Tecnologías, Industria y Comercio, por la que se establecen procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica de tensión superior a 1 KV, esta Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Sexto: Notifíquese a la empresa solicitante, a las Administraciones, organismos y empresas de servicio público y de interés general que hayan informado el expediente, y a los particulares con bienes y derechos afectados por la instalación autorizada y a los interesados en el expediente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Consejero de Universidades, Empresa e Investigación, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, 19 de mayo de 2009.—El Director General de Industria, Energía y Minas, José Francisco Puche Forte.